

Santiago, seis de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos octavo a décimo quinto, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que recurre de protección don Claudio Andrés Hornig Weisser, en contra de la Organización No Gubernamental Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), de su vocero don Rolando Jiménez Pérez y de Red de Televisión Chilevisión S.A., impugnando como actos ilegales y arbitrarios la publicación y difusión de una denuncia en redes sociales y medios de comunicación, consistente en una edición audiovisual y textual del contenido publicado por el actor en sus redes sociales que tergiversaría sus declaraciones originales, al imputarle la promoción de terapias reparativas de la homosexualidad, acompañándola de expresiones denigrantes, descalificaciones personales y llamados públicos a boicotear su actividad profesional.

Segundo: Que, por sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 30 de septiembre de 2024, se acogió el recurso de protección deducido, estimando el tribunal que los actos de las recurrentes exceden el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, al configurar una "funa" desprovista de sustento fáctico suficiente y lesiva de los derechos fundamentales del actor, en particular su honra, vida privada y libertad de trabajo,



sin que existiera investigación o pronunciamiento judicial que habilitara las imputaciones realizadas.

Tercero: Que, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta necesario recordar que el artículo 1º de la Ley N° 19.733 prescribe que: "*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*". A su vez, el inciso primero del artículo 2º del mismo cuerpo legal



XKXMBPLWWST

previene que: "Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado".

Quinto: Que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido invariablemente que, si bien la libertad de expresión y de información no posee un carácter absoluto, no cabe duda que constituye la piedra angular de una sociedad democrática, entendida esta última como un sistema de autodeterminación colectiva por el cual los individuos toman las decisiones que fijan las reglas, principios y directrices públicas que regirán el desenvolvimiento de la sociedad política (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 5/85, párrafo 70; y casos "Herrera Ulloa", párrafo 112; "Ricardo Canese", párrafo 82; "Kimel", párrafos 87 y 88; "Apitz Barbera y otros vs. Venezuela", sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 131; "Ríos vs. Venezuela", sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 105; "Perozo y otros vs. Venezuela", sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 116; "San Miguel Soza y Otras vs. Venezuela", sentencia de 8 de febrero de 2018, párrafo 144).

El motivo radica en que la libertad de expresión y de información no sólo comprende el derecho individual de emitir y manifestar el pensamiento y las opiniones, sino que se



XKXMBPLWWST

extiende al derecho a la información por parte de las personas que viven en un Estado democrático. Desde esta perspectiva, la libertad de expresión no es sólo un derecho individual, sino que se erige en un derecho social sobre el que descansan las bases mismas de la convivencia democrática, pues sin ella se inhibe la crítica social y se favorece la autocensura, al punto que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha señalado que "se trata de la esencia misma del autogobierno" ("Garrison v. Louisiana", 379 U.S. 64, 1964); que cualquier sistema de restricciones previas es indicario de una fuerte presunción de inconstitucionalidad ("Freedman v. Maryland", 380 U.S. 51, 1965; "Carroll v. President and Commissioners of Princess Ann", 393 U.S. 175, 1968; "Bantam Books, Inc. v. Sullivan", 372 U.S. 58, 1971; "Organization for a Better Austin v. Keefe", 402 U.S. 4315, 1971; "Southeastern Promotions, Ltd. v. Conrad", 420 U.S. 546, 1976); y se ha decantado por una interpretación de la libertad en comento en términos sumamente amplios, incluso en situaciones que ponen en tensión la tolerancia consustancial al sistema democrático ("Collin v. Smith", 578 F.2d 1197, 1202-03 (7th Cir. 1978)).

Por su parte, esta Corte Suprema ha puesto de relieve de manera sistemática la alta trascendencia que reviste para el Estado democrático de Derecho el garantizar eficazmente la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin



perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (Corte Suprema, Roles Nos. 6785-2013, 34.129-2017, 12.443-2018, 26.124-2018 y 31.817-2019).

Sexto: Que, en concordancia con lo anterior, esta Corte ha protegido lo que se ha venido en denominar como "periodismo investigativo."

Séptimo: Que, en el caso de autos, los recurridos don Rolando Jiménez Pérez y MOVILH, en tanto organización de la sociedad civil que se denominan activistas de la comunidad LGTBIQ+, si bien publicaron en su redes sociales sólo partes de un video que previamente había divulgado el recurrente en las propias, donde exponía ciertos puntos de vista vinculados a las denominadas constelaciones familiares y su eventual relación con la orientación sexual, no existen antecedentes que den cuenta que la información de dichas cuestionadas publicaciones haya sido alterada, modificando el contenido original de aquello que el propio recurrente expuso.

Octavo: Que, por su parte, la recurrida Red de Televisión Chilevisión S.A. se limitó a elaborar y emitir un reportaje televisivo que abordó la denuncia formulada por dicha organización de la sociedad civil, cobertura informativa que se centró en la reacción pública frente a dicho contenido, incluyendo declaraciones de representantes



de la ONG y una referencia a la fiscalización anunciada por la autoridad sanitaria. Así, el reportaje en cuestión dio cuenta de hechos que habían adquirido notoriedad pública a raíz de su circulación masiva en plataformas digitales, resultando en consecuencia aplicable el principio de prevalencia de la libertad de información, atendida la relevancia social de la controversia, sin que ello implique, por sí solo, una afectación ilegítima del honor del recurrente, cuando se trata de dar a conocer hechos de interés público o de debate general, en el marco de un tratamiento periodístico informativo.

Noveno: Que, en tales condiciones, sólo cabe concluir concluir que las actuaciones que se cuestionan a las recurridas se enmarcan dentro del legítimo ejercicio de la libertad de expresión, en un caso, y de información, en el otro, por lo que no se configura la ilegal ni arbitrariedad denunciadas, desde que las recurridas se han ajustado a la normativa vigente, a la vez que tampoco puede ser calificada de arbitraria, toda vez que su proceder no resulta caprichoso y, por el contrario, encuentra un fundamento racional en el ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo investigativo, como se indicó.

Décimo: Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la



República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia,
se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que
se rechaza el recurso de protección interpuesto en autos.

Se previene que la Ministra Ravanales estuvo por proceder en los términos indicados en el voto disidente del fallo en alzada, conforme a los fundamentos entregados en ese voto particular.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Álvaro Rodrigo Vidal Olivares.

Regístrate y devuélvase.

Rol N° 54.193-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., los Ministros Suplentes Sra. Dobra Lusic N. Sr. Mario Rojas G., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O. No firman el Ministro Sr. Simpértigue y el Ministro Suplente Sr. Rojas, no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones el primero, y haber cesado en su suplencia el segundo. Santiago, 6 de enero de 2026.



XKXMBPLWWST

En Santiago, a seis de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



XKXMBPLWWST